

Expediente: 11539/24

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ BRAVO VANESA ALEJANDRA S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS C.J. CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA**

Fecha Depósito: 23/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20315899223 - *PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR*

90000000000 - *BRAVO, Vanesa Alejandra-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Cobros y Apremios C.J. Concepción

ACTUACIONES N°: 11539/24



H106152815617

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y FAMILIA Y SUCESIONES - CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

SALA DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES

SENTENCIA

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ BRAVO VANESA ALEJANDRA s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N° 11539/24.

CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMAN

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en 20/05/2025 por el apoderado de la parte actora en contra de la providencia del 19/05/2025; y

CONSIDERANDO:

Manifiesta el recurrente, que siguiendo expresas instrucciones impartidas por su mandante, viene a plantear recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 19/05/2025, solicitando que se revoque por contrario imperio, ordenándose que pasen los autos a despacho para resolver como corresponde al estado procesal de la causa, o en caso de negativa, se conceda el recurso de apelación, para que la Excma. Cámara resuelva en consecuencia.

Expresa que viene a deducir recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del decreto de fecha 19/05/2025, por ser improcedente y perjudicar a la Provincia de Tucumán, al demorar injustificadamente el dictado de la sentencia de trance y remate en autos, en franca violación del artículo 179 CTP y de los principios que informar al presente proceso de ejecución fiscal.

Transcribe el art. 179 CTP: "Vencido el término para oponer excepciones sin que se lo haya hecho, se dictará sentencia de trance y remate sin más trámite" y explica que la redacción de la norma S.S., no admite duda no solo en cuanto a su interpretación, sino en la voluntad legislativa que la inspiró, en un todo de acuerdo a la naturaleza ejecutiva de la ejecución fiscal.

Cita jurisprudencia que considera en apoyo a su postura: "b) Por otra parte, se ha vulnerado el principio de continencia sentencial, desdoblado fácticamente lo que debía ser materia de un único pronunciamiento en la sentencia de trance; en la cual el magistrado debe pronunciarse ordenando seguir adelante la ejecución o rechazarla (art. 179 de la Ley 5121) sin que el procedimiento ejecutivo admita una decisión previa sobre cuestiones que hacen al fondo del asunto" CAMARA CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - Sala 1 S/ EJECUCION FISCAL Nro. Sent: 219 Fecha Sentencia 02/06/2016. DRES.: COURTADE - FAJRE.

Considera que no corresponde en el presente proceso de ejecución fiscal indagar la causa de la obligación; que la jurisprudencia es nutrida en este sentido; que no se pierda de vista la naturaleza ejecutiva del presente proceso de ejecución fiscal y resalta que en fecha 11/12/2024 se proveyó: "Téngase presente el Mandamiento digitalizado, remitido por el Juzgado de Paz de Yerba Buena, diligenciado. Notifíquese digitalmente." Y aclara que estando debidamente notificado el demandado, debería haberse dictado SIN MAS TRÁMITE sentencia de trance y remate que le permita a la PROVINCIA DE TUCUMAN, perseguir el recupero de la deuda por los medios procesales que estime pertinentes y que la ley le confiere.

Por ello solicita se revoque el decreto de fecha 19/05/2025, por improcedente, ordenando -sin más trámite- llevar adelante la ejecución por la suma reclamada y deja interpuesta la apelación en subsidio para el caso de denegatoria.

Planteado en estos términos el tema a decidir, este Tribunal entiende que corresponde considerar la expresión de agravios de la recurrente en razón de contar con la crítica básica a los efectos del art. 777 Procesal, atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo tal de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T. Sentencia N° 654-1995).

En esta materia, la Sala tiene dicho que se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N° 90/02 entre otras).

Adentrándonos al estudio de la cuestión propuesta, surge de la compulsión de los autos, que la providencia en crisis constituye una medida previa al dictado de la sentencia en los siguientes términos "Previo a resolver, notifíquese a la D.G.R para que remita el Expte Administrativo N° 16541/376/CD/2023 digitalizado, ofrecido como prueba en el escrito de demanda. Sirva la presente como fehaciente notificación digital".

En autos el recurrente interpone en forma subsidiaria recurso de apelación contra la providencia por la que pretende dejar sin efecto la medida para mejor proveer dispuesta.

Este Tribunal se ha expedido en reiteradas oportunidades acerca de la procedencia de recursos contra medidas para mejor proveer, sentando el criterio de su irrecurribilidad, por cuanto las medidas dispuestas en virtud de las facultades otorgadas por la ley procesal del fuero, participan de la naturaleza jurídica de la prueba, resultando en consecuencia, no susceptible de recurso de apelación.

Es jurisprudencia reiterada de la Corte Provincial, que por tratarse de una facultad propia del órgano jurisdiccional, que no se vincula de un modo directo o inmediato con la garantía constitucional de defensa en juicio, las medidas para mejor proveer son, en principio, irrecurribles. Se ha dicho que resultan potestativas del Tribunal y las partes no pueden oponerse a ellas a menos que se trate de suplir su negligencia, se quebrante la igualdad en el proceso o se vulnere el derecho de defensa en juicio (arg. art. 39, primer párrafo del CPCyCT). (CSJT, Sent. N° 75, fecha: 26/02/2009).

Esta Alzada considera que en la especie no surge que la facultad discrecional que autoriza el citado art. 135 procesal fuera irrazonablemente ejercida, o que se ha referido a hechos ajenos a la litis en perjuicio del derecho de defensa de la recurrente, ya que el dictado de la medida en cuestión resulta potestativa del órgano jurisdiccional, quien resuelve respecto a las mismas conforme lo aconseja su

prudente arbitrio.

Ahora bien, ante un planteo de recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra del proveído citado precedentemente, mediante sentencia de fecha 03/06/2025 se rechaza el recurso de revocatoria deducido y expresa que pudiendo causar gravamen la providencia recurrida, concede el recurso de apelación en subsidio.

En ese contexto la cuestión central a considerar radica en la existencia de un gravamen de naturaleza irreparable para el recurrente, por ser el presupuesto imprescindible de toda apelación.

Al respecto para el Dr. Lino Palacio la admisibilidad del recurso de apelación se funda en el hecho de que ocasione o no un gravamen irreparable o sea cuando los efectos de una resolución son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos ("Der. Proc. Civil" T. V. Pág. 13).

A criterio del Tribunal, al momento actual, no se patentiza el perjuicio irreparable que ineludiblemente exige para su viabilidad el CPCyCT, en su art. 766, pues la Sra. Juez A Quo simplemente ha solicitado el expediente administrativo que debe tener a la vista para dictar la sentencia que ponga fin al proceso, ya que no puede hacerlo simplemente con la presentación del Título: Boleta de deuda que sirve de sustento a la ejecución.

En virtud de lo considerado corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio el 20/05/2025 por el apoderado de la parte actora, en contra de la providencia del 19/05/2025.

Costas: atento al resultado arribado se imponen al apelante vencido (art. 62 procesal).

Por ello, se

RESUELVE:

I°) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente el 20/05/2025 por el apoderado de la parte actora en consecuencia CONFIRMAR el proveído de fecha 19/05/2025, conforme a lo considerado.

II°) COSTAS: Al apelante vencido, como se considera.

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. MARIA CECILIA MENENDEZ - DR. ROBERTO R. SANTANA ALVARADO (VOCALES). PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

Actuación firmada en fecha 22/08/2025

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

Certificado digital:
CN=SANTANA ALVARADO Roberto Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20125454187

Certificado digital:
CN=MENENDEZ Maria Cecilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23225122334

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.